

## Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio Industria y Turismo				
Responsable del proceso	Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y Comercio Exterior				
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adopta el arancel de aduanas y otras disposiciones				
Objetivo del proyecto de regulación	Incorporar a la estructura arancelaria nacional la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y la Decisión 885 de la Comunidad Andina.				
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario				
Fecha de inicio	10 de noviembre				
Fecha de finalización	24 de noviembre				
Enlace donde estuvo la consulta pública	<a href="https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021">https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021</a>				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	<a href="https://www.mincit.gov.co/">https://www.mincit.gov.co/</a>				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	<a href="mailto:comitetriplea@mincit.gov.co">comitetriplea@mincit.gov.co</a>				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	8				
Número total de comentarios recibidos	8				
Número de comentarios aceptados	0	%	0%		
Número de comentarios no aceptadas	8	%			
Número total de artículos del proyecto	6				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2	%	33%		
Número total de artículos del proyecto modificados	0	%	0%		
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	19/11/2021	PHILIP MORRIS - COLTABACO SILVIA BARRERO VARELA	<p>La estructura arancelaria propuesta en el proyecto de decreto, encuentran que para los casos de las partidas 24.04 y 85.43, los gravámenes propuestos no guardan correspondencia con los gravámenes actualmente establecidos para las subpartidas desde las cuales se realizará la transferencia de los productos correspondientes, de conformidad con las tablas de correlación publicadas por la OMA.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la implementación de los gravámenes propuestos en este proyecto de Decreto supondría un incremento contrario a los elementos técnicos y criterios impartidos por la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo referente a mantener la neutralidad de las tarifas al momento de realizar enmiendas al Sistema Armonizado.</p> <p>Teniendo en cuenta lo expuesto y los elementos técnicos adjuntos a esta comunicación, solicitan el ajuste de los gravámenes de estas nuevas subpartidas, con el propósito de garantizar que estos guarden la debida equivalencia con los gravámenes actuales para las subpartidas originarias, definidos en los Decretos 2153 de 2016 y 1563 de 2017, y permanezcan sin modificación.</p>	No aceptada	<p>Realizada la correspondiente revisión, informamos que:</p> <p>1. En lo relacionado, con la partida 24.04, esta se creó para identificar "Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano", dentro de la cual pasaran a clasificarse productos que contengan nicotina y tabaco, que hoy se clasifican dentro del ámbito las subpartidas 2403.91.00.00, 2403.99.00.00 y 3834.99.99.00, con aranceles del 15% para las dos primeras y del 5%, para la tercera, las cuales continuaran vigentes en el arancel de aduanas a expedir.</p> <p>En este sentido, queda claro que sólo una parte de las mercancías que se venían clasificando por las subpartidas 2403.91.00.00, 2403.99.00.00 y 3834.99.99.00, se trasladaran a los nuevos códigos de la partida 24.04, productos que según su identidad, dada por los usos y características se relacionan en un mayor grado con los productos clasificados por la partida 24.03, que a su vez de acuerdo con la clasificación CUODE, son considerados bienes de consumo, razón por la cual, los productos de la partida la partida 24.04, quedan con un arancel del 15%. Esto, de conformidad con los criterios establecidos en la Reforma Estructural Arancelaria-REA</p> <p>2. En lo que corresponde a la subpartida 8543.40.00.00, está se creó para identificar "Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares", los cuales se venían clasificando por la subpartida residual 8543.70.90.00, que a la fecha cuenta con un arancel del 0%, por estar incluida dentro del ámbito del Acuerdo de Tecnologías de la Información – ATI.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es claro que el beneficio del 0%, es propio de productos relacionados con tecnologías de la información, con los cuales los cigarrillos electrónicos no tienen ninguna proximidad. Asimismo, este tipo de cigarrillos por sus usos y características, se definen según clasificación CUODE, como bienes de consumo, razón por la cual, el ComitéTriple A, en su sesión 350 del 2 de noviembre de 2021, según los criterios establecidos por la REA, definió un arancel del 15%.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
2	23/11/2021	ASINFAR JOSÉ LUIS MÉNDEZ H., MD. MSP	<p>Observan que en el proyecto fue incluida la modificación de ciertas tarifas de aranceles aplicables a la importación principalmente de materias primas de la industria farmacéutica y de cuidado personal.</p> <p>Con este ajuste en el Arancel de Aduanas, el Gobierno Nacional está generando una asimetría entre los productores nacionales de medicamentos y los importadores de producto terminado, que aunado a otros costos que absorbe la industria nacional, reduce su competitividad, generando un desincentivo para el crecimiento de la producción y la economía en el territorio colombiano.</p> <p>Este Proyecto de Decreto que modifica el Arancel de Aduanas implica un trato diferenciado entre productores nacionales e importadores, en particular de productos farmacéuticos, al afectar de manera importante el costo de los primeros.</p> <p>Señalan que no es el momento para hacer este tipo de ajustes, dado que tanto la crisis de los contenedores como los rezagos de la pandemia y de los acontecimientos de orden público que ocurrieron en el Valle del Cauca a principios del 2021, restaron de manera importante competitividad al sector industrial. Ahora, asumir aranceles más altos para la importación de materias primas impactará de manera importante el costo de los productos fabricados internamente, costo que tendrá que ser trasladado al consumidor final.</p> <p>En particular para el caso de la industria farmacéutica y cuidado personal, al hacer el análisis sobre las partidas arancelarias, se encuentra que algunas de las materias primas con las que se fabrican tanto pañales como medicamentos fueron gravadas con un arancel del 5%, cuando estaban ingresando al país con un arancel del 0%. En el Anexo I (8 subpartidas), se evidencian las partidas arancelarias que sufrieron modificaciones, relacionadas con los productos para la fabricación de pañales, mientras que en el Anexo II (282 subpartidas) se pueden encontrar las relacionadas con materias primas de productos farmacéuticos.</p> <p>En consecuencia, hacen un llamado al Gobierno Nacional para que reconsidere el proyecto de Decreto y no imponga costos adicionales a los productores nacionales de productos farmacéuticos y de otros segmentos del cuidado personal.</p>	No aceptada	<p>El citado proyecto de decreto, establece la tarifa de arancel Nación Más Favorecida (NMF), que es el arancel de carácter permanente, y que puede ser objeto modificaciones de carácter temporal o con vocación de permanencia, como la dada por el Decreto 272 de 2018, el cual según su artículo 2°, estaría sujeto a revisiones anuales.</p> <p>Teniendo en cuenta, esta condición especial, es decir, los diferimientos que continuaran vigentes con posterioridad al 31 de diciembre de 2021, en el proyecto de decreto publicado para consulta, se incluyó el artículo 2°, el cual relaciona los decretos que continuaran vigentes.</p> <p>En lo referente al listado de subpartidas relacionadas en los anexos I y II, una vez actualizados con los desdoblamientos vigentes, y depurado los duplicados, resultaron un total de 135 subpartidas, de las cuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 126 subpartidas, seguirán con el beneficio arancelario del 0%, por estar dentro del listado de los decretos 272 de 2018 y 894 de 2020, los cuales se relacionan en el artículo 2° del proyecto de decreto publicado para comentarios.</li> <li>• Los productos de la subpartida 3808919300, pasan a clasificarse en las nuevas subpartidas 3808.59.11.00 y 3808.59.19.00, las cuales quedaran con el arancel NMF del 0% que traía la subpartida 3808.91.93.00, y que así se encuentra definido en el proyecto publicado para comentarios.</li> <li>• Las subpartidas 2501.00.20.00, 2938.90.90.00, 3302.90.00.00, 3506.91.00.00, 3920.30.10.90, 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, a la fecha el arancel aplicado, es su NMF; toda vez que no se encuentran dentro de ningún decreto vigente que reduzca su arancel al 0%.</li> </ul>
3	24/11/2021	Agencia de Aduanas Pasar LTDA Nivel 1 Aura Milena Puentes López	<p>En el artículo 4 indica:</p> <p>Artículo 4. Norma Transitoria. En las declaraciones de importación que se presenten a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se deberá utilizar la nomenclatura en él contenida, sin perjuicio de que en los registros o licencias de importación, se haya utilizado la nomenclatura vigente en la fecha de expedición o aprobación del respectivo documento soporte.</p> <p>Sugieren hacer mas claridad con respecto si hay un tiempo transitorio para poner a punto los registros/licencias de importación, o si estos registros se pueden usar por el tiempo de vigencia de los mismos, 6 meses + prórrogas, para los casos de registros globales.</p>	No aceptada	<p>En la redacción del artículo 4° en lo que corresponde a los registros o licencias de importación, la frase "sin perjuicio", deja explícito, que los registros y licencias se pueden utilizar como fueron aprobados en su fecha de su expedición o aprobación. Adicionalmente, el texto del citado artículo, ha sido tradicionalmente incorporado en los anteriores aranceles de aduanas, tal como se encuentra en el artículo 5° del Decreto 2153 de 2016, actualmente vigente.</p>
4	24/11/2021	Cámara de Colombiana de Comercio Electrónico. María Fernanda Quiñones Z.	<p>Presentan los siguientes comentarios:</p> <p>Respecto al artículo 1, evidencian que se incrementa el arancel de aduanas de las subpartidas: 8535402022, 8543703000, 8544200000, 8544422000 y 8506101100.</p> <p>Consideran que el incremento de arancel, de 0 a 5%, no se encuentra justificado y su impacto es considerable para la adquisición de estos productos, los cuales son fundamentales para varios sectores económicos como el eléctrico, telecomunicaciones, transporte entre otros. Por esta razón solicitamos que se mantenga en las condiciones actuales.</p> <p>De otro lado evidencian que la eliminación de la subpartida 8517.12.00.00 correspondiente a teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares y el desdoblamiento en las subpartidas: 8517.13.00.00 - - Teléfonos inteligentes y 8517.14.00.00 - - Los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas. Al respecto, agradecen informar sobre la motivación para realizar estas modificaciones.</p>	No aceptada	<p>El citado proyecto de decreto, establece la tarifa de arancel Nación Más Favorecida (NMF), que es el arancel de carácter permanente, y que puede ser objeto modificaciones de carácter temporal o con vocación de permanencia, como la dada por el Decreto 272 de 2018, el cual según su artículo 2°, estaría sujeto a revisiones anuales.</p> <p>Teniendo en cuenta, esta condición especial, es decir, los diferimientos que continuaran vigentes con posterioridad al 31 de diciembre de 2021, en el proyecto de decreto publicado para consulta, se incluyó el artículo 2°, el cual relaciona los decretos que continuaran vigentes.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, las subpartidas 8535.40.20.00, 8543.70.30.00, 8544.20.00.00, 8544.42.20.00 y 8506.10.11.00, están dentro del listado del Decreto 272 de 2018, por lo que seguirán con el beneficio arancelario del 0%, tal como lo establece el artículo 2° del proyecto de decreto publicado para comentarios.</p> <p>En lo que respecta, a la motivación que llevó a que se eliminara la subpartida 8517.12.00.00 y el desdoblamiento en las subpartidas: 8517.13.00.00 y 8517.14.00.00, le informamos que esta es una modificación a nivel del Sistema Armonizado recomendado por la Organización Mundial de Aduanas, por lo cual Colombia en cumplimiento de los compromisos internacionales debe acoger.</p> <p>Así las cosas, esta nueva codificación se dio con el fin de unificar conceptos a nivel mundial de lo que se entiende por teléfonos inteligentes; por lo que también se crea en el Capítulo 85, la Nota de No. 5, la cual está asociada directamente al citado desdoblamiento.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
5	24/11/2021	Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT ALBERTO SAMUEL YOHAI	<p>Presentan las siguientes observaciones.</p> <p>1. Respecto al artículo 1 del Proyecto, identifican el incremento de las subpartidas 8535.40.20.00, 8543.70.30.00, 8544.20.00.00, 8544.42.20.00 y 8506.10.11.00, los incrementos de arancel, que pasan de 0% a un 5%, representan una barrera importante que dificultaría la adquisición de estos productos. De mantenerse este aumento, distintos sectores económicos se verían afectados gracias al carácter fundamental que tienen estos productos para la venta y prestación de servicios. En ese sentido, proyectamos repercusiones negativas en sectores tales como el eléctrico, de telecomunicaciones, de transporte, entre otros.</p> <p>Por esta razón, respetuosamente solicitamos que se mantengan las condiciones actuales de los aranceles de las subpartidas previamente mencionadas, con el fin de evitar obstáculos que afecten la reactivación económica del País.</p> <p>2. En las subpartidas 8517.13.00.00 y 8517.14.00.00. En atención al Proyecto de Decreto, identificamos el desdoblamiento de la subpartida 8517.12.00.00, correspondiente a teléfonos móviles inteligentes y a los teléfonos móviles celulares, en las subpartidas 8517.13.00.00, correspondiente a teléfonos inteligentes; y 8517.14.00.00, correspondiente a los demás teléfonos móviles y los de otras redes inalámbricas. En relación con estas modificaciones, solicitan informar la motivación para realizarlas con el fin de entender y proyectar las implicaciones que tendría este cambio para el sector.</p>	No aceptada	<p>El citado proyecto de decreto, establece la tarifa de arancel Nación Más Favorecida (NMF), que es el arancel de carácter permanente, y que puede ser objeto modificaciones de carácter temporal o con vocación de permanencia, como la dada por el Decreto 272 de 2018, el cual según su artículo 2°, estaría sujeto a revisiones anuales.</p> <p>Teniendo en cuenta, esta condición especial, es decir, los diferimientos que continuarán vigentes con posterioridad al 31 de diciembre de 2021, en el proyecto de decreto publicado para consulta, se incluyó el artículo 2°, el cual relaciona los decretos que continuarán vigentes.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, las subpartidas 8535.40.20.00, 8543.70.30.00, 8544.20.00.00, 8544.42.20.00 y 8506.10.11.00, están dentro del listado del Decreto 272 de 2018, por lo que seguirán con el beneficio arancelario del 0%, tal como lo establece el artículo 2° del proyecto de decreto publicado para comentarios.</p> <p>En lo que respecta, a la motivación que llevó a que se eliminara la subpartida 8517.12.00.00 y el desdoblamiento en las subpartidas: 8517.13.00.00 y 8517.14.00.00, le informamos que esta es una modificación a nivel del Sistema Armonizado recomendado por la Organización Mundial de Aduanas, por lo cual Colombia en cumplimiento de los compromisos internacionales debe acoger.</p> <p>Así las cosas, esta nueva codificación se dio con el fin de unificar conceptos a nivel mundial de lo que se entiende por teléfonos inteligentes; por lo que también se crea en el Capítulo 85, la Nota de No. 5, la cual está asociada directamente al citado desdoblamiento.</p>
6	24/11/2021	MAZDA CARLOS BARRERO	<p>La modificación de nomenclaturas y Gravámenes está incluida la partida 87.03.40.90.00, consideran necesario que el Comité AAA tenga en cuenta las siguientes observaciones para esta subpartida:</p> <p>a. La partida arancelaria 87.03.40 no exige que el desplazamiento del vehículo se haga de manera exclusiva con el motor de embolo o el motor eléctrico.</p> <p>b. La partida 87.03.40 señala que la propulsión del vehículo debe ser realizada con el motor de embolo y con un motor eléctrico.</p> <p>c. La partida 87.03.40 no señala que la propulsión deba ser simultanea o paralela.</p> <p>d. El Anexo 1 de la Resolución 01111 del 02 de septiembre de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define los vehículos híbridos como aquellos que funcionan de manera alternada (independiente o simultanea) mediante un motor eléctrico y un motor de combustión, así: "VEHÍCULO HÍBRIDO: Vehículo que funciona, alternada o simultáneamente, mediante la combinación de un motor eléctrico y un motor de combustión interna ciclo Otto o ciclo diésel. Pertenecen a esta categoría los vehículos híbridos en serie (incluyendo los vehículos eléctricos que cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica), híbridos en paralelo e híbridos enchufables".</p> <p>e. El Consejo de la Unión europea (UE) 2020/1410 del 25 de septiembre de 2020 clasificó los vehículos híbridos ligeros (mil hybrid) bajo la partida 8703.40.</p> <p>f. Esta decisión fue adoptada en marco de la sesión No. 66 del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, donde señaló expresamente que los híbridos ligeros (mild Hybrid) debe clasificarse en la partida 87.03.40.</p> <p>g. El Anexo 5 de las notas explicativas de la Organización Mundial de Aduanas señala en la partida 87.03 que se reconoce como vehículos híbridos los denominados híbridos ligeros, y se señala de manera expresa que la motricidad de los vehículos puede ser generada por un motor de combustión como de un acumulador eléctrico.</p> <p>Así las cosas, y por las razones mencionadas, nos permitimos exponer que la partida arancelaria acá presentada incluye los vehículos híbrido ligeros, pues hay claridad y pronunciamientos que soportan que la partida que debe aplicárseles es la 87.03.40.90.00.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de decreto, incorpora a la norma nacional, la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la cual fue aprobada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y traducida al español de las versiones en inglés y francés (idiomas oficiales de la OMA) por el Comité Iberoamericano de Nomenclatura (CIN) en el marco del Convenio Multilateral Sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP). La Versión Única en Español del Sistema Armonizado (VUESA), es reconocida por la OMA como la versión oficial y única del Sistema Armonizado para los países de habla hispana.</p> <p>En este sentido, el proyecto de Decreto contiene el texto de la subpartida 8703.40, establecido por el CIN, que a su vez se adoptó en la Decisión 885 que establece la Nomenclatura NANDINA y que recoge la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), conforme a la Versión Única en Español del Sistema Armonizado (VUESA), la cual deberá entrar a regir el 1° de enero de 2022.</p> <p>De otra parte, en lo relacionado con el tema de clasificación arancelaria de mercancías, le informamos que el mismo, es de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p>



No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
7	24/11/2021	PORSCHE JUAN FELIPE BEDOYA	<p>1. Solicitan cambio en la descripción de la subpartida arancelaria 8703.40, la cual presenta inconsistencia en su traducción al español desde el texto original. Lo anterior por motivo que la traducción de la subpartida 8703.40 en español, la frase resaltada “equipados para la propulsión” no indica de manera explícita que se refiere a ambos motores (combustión y eléctrico) tal y como si lo indica la descripción en inglés al mencionar las palabras “With Both”.</p> <p>2. Solicitan incluir la traducción al español del comentario indicado para los vehículos Mild Hybrid pronunciado por la Organización Mundial de Aduanas OMA en su 67° sesión realizada en abril 2021, como Nota de Sección o Nota del Capítulo 87 del arancel de aduanas.</p> <p>No incluir este comentario como Nota de Sección o de Capítulo 87, no facilitaría la aplicación de las reglas generales de interpretación de la nomenclatura arancelaria, en particular las reglas números 1 y 6, en el entendido que, para poder clasificar adecuadamente esta tipología de vehículos, se requeriría que este texto se encuentre indicado explícitamente en el arancel de aduanas como Nota Explicativa Excluyente.</p> <p>3. Solicitan realizar un desdoblamiento a la subpartida arancelaria 8703.23 con el fin de poder clasificar de manera adecuada los vehículos de tecnología Mild Hybrid. Esto a razón que en la actual descripción de esta subpartida menciona que se clasifican en la mencionada “Únicamente” los vehículos con motor de embolo o pistón (motores de combustión). No realizar el desdoblamiento puede ocasionar un posible riesgo jurídico sobre los vehículos de tecnología Mild Hybrid. Esto a razón de lo siguiente:</p> <p>a) De acuerdo con el punto 2 mencionado anteriormente, el pronunciamiento de la 67° sesión de la OMA clasifica a los vehículos Mild Hybrid en la subpartida 8703.23 que es la misma subpartida arancelaria de los vehículos de combustión.</p> <p>b) La descripción actual de esta subpartida 8703.23 solo menciona “únicamente” a la clasificación de los vehículos de combustión.</p> <p>c) Los vehículos Mild Hybrid son vehículos que como mínimo contienen un motor de combustión y un motor eléctrico independientemente del tipo de propulsión que pueda brindar a un vehículo.</p> <p>d) Con la nomenclatura actual los vehículos de tecnologías Híbridas Mild Hybrid no tendrían una subpartida específica en el actual arancel.</p> <p>e) Los soportes documentales para presentar en las declaraciones de importación para esta tipología de vehículos Mild Hybrid corresponden a un Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno de Montreal – CEPD, en cumplimiento de las Resoluciones 910 de 2008 y 1111 de 2013 expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente.</p> <p>f) Estos CEPD indican que los vehículos de tecnología Mild Hybrid tiene como tipo de combustión: Híbrido – Gasolina. Lo anterior soportado en los test report presentados por un servicio técnico tercero en cumplimiento del reglamento UNECE R-83.</p> <p>g) El reglamento UNECE R-83 define de manera única y general que es un vehículo híbrido, entendiendo que no hace diferenciación alguna entre las diferentes tipologías de hibridación que estos vehículos pueden tener (HEV, PHEV, Mild Hybrid). Por lo tanto, se entiende en este reglamento que se incluye a los vehículos Mild Hybrid.</p> <p>h) El Ministerio de Transporte ha manifestado recientemente que Colombia adoptara el foro de armonización WP29 en donde se haría obligatorio el cumplimiento de los reglamentos técnicos UNECE. Por tanto, este desdoblamiento facilitará a futuro la debida clasificación para esta tipología de vehículos.</p> <p>i) De todo lo anterior, se deduce que debe existir coherencia entre la documentación técnica soporte para la importación de esta tipología de vehículos en conjunto con el nuevo desdoblamiento de subpartida y que permita facilitar su debido cargue correcto ante otras entidades como RUNT para la expedición de la correspondiente matrícula vehicular.</p>	No aceptada	<p>1. En lo referente a la solicitud de cambio en la descripción de la subpartida arancelaria 8703.40, la Dirección de Gestión de Aduanas, indicó que: El arancel de Aduanas de Colombia contiene, en lo que corresponde a los códigos arancelarios a seis dígitos, los textos de la Versión Única en Español del Sistema Armonizado (VUESA) traducida de las versiones en inglés y francés (idiomas oficiales de la OMA) por el Comité Iberoamericano de Nomenclatura (CIN) en el marco del Convenio Multilateral Sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP). La VUESA es reconocida por la OMA como la versión oficial y única del Sistema Armonizado para los países de habla hispana. En ese sentido, el proyecto de Decreto contiene el texto de la subpartida 8703.40, establecido por el CIN, que a su vez se adoptó en la Decisión 885 que establece la Nomenclatura NANDINA y que recoge la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), conforme a la VUESA, la cual deberá entrar a regir el 1° de enero de 2022. En consecuencia, cualquier cambio en los textos del Sistema Armonizado tiene que ser estudiado por el Comité del Sistema Armonizado de la OMA, para luego de los trámites respectivos se vea reflejado en esta nomenclatura, para lo cual, en caso de tener una propuesta, ésta tendría que canalizarse a través de una o más de las administraciones de aduana que formen parte del Convenio del Sistema Armonizado o, si es una propuesta a la traducción al español, se debe presentar al CIN-COMALEP, igualmente a través de las aduanas.</p> <p>2. En lo referente a la solicitud de incluir la traducción al español del comentario indicado para los vehículos Mild Hybrid pronunciado por la OMA en su 67°, sesión realizada en abril 2021, como Nota de Sección o Nota del Capítulo 87 del arancel de aduanas, se le informa que las Notas Explicativas, las Opiniones o las Decisiones de Clasificación de la OMA, no son parte integrante de la nomenclatura o de la legislación nacional; ya que es el Comité del Sistema Armonizado quien determina si una Nota Explicativa o una Decisión de Clasificación puede ser elevada a Nota de Sección, Capítulo o Subpartida o a una partida o subpartida del Sistema Armonizado.</p> <p>3. En lo relacionado con la solicitud de desdoblamiento de la subpartida arancelaria 8703.23 con el fin de poder clasificar de manera adecuada los vehículos de tecnología Mild Hybrid, en un primer término se aclara que este proyecto de decreto sólo incorpora los desdoblamientos nacionales que a la fecha se encuentran vigentes o hayan sido evaluados y recomendados por el Comité de Asuntos, Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior. De acuerdo con lo anterior, conforme lo estipulado en el Decreto 3303 de 2006, artículos 11 y 13, para poder adelantar el trámite desdoblamiento a nivel nacional, es necesario que se presenten ante la Secretaría Técnica del Comité Triple A, una solicitud formal debidamente sustentada.</p>
8	24/11/2021	DIRECCIÓN INDUSTRIA ANDI MARIA CAROLINA URIBE	<p>Evidencian la importancia de mantener una nomenclatura actualizada a los cambios globales y regionales; por lo que señalan la necesidad de incorporar la VII Enmienda de la OMA y la Decisión Andina 885 de 2021.</p> <p>Observan que la propuesta normativa incluye, no sólo un gran cambio a nivel de nomenclatura, sino que adicionalmente plantea una modificación representativa de los gravámenes arancelarios.</p> <p>Indican que el número de subpartidas que comprende el arancel de aduanas está variando de 7.761 a 7.977, de las cuales 7.468 se mantienen del Decreto 2153, mientras se eliminan 293 y se crean 509 subpartidas. Las modificaciones arancelarias, implica un conjunto de sensibilidades para el sector empresarial. En este sentido, remiten las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Identifican que 146 subpartidas que hacen parte del Decreto 272 de 2018, se eliminan, con lo cual es necesario que las correlativas se incorporen en la actualización de dicha norma, para evitar excluirlas de las preferencias arancelarias. Por lo que solicitan que, si se va a realizar la actualización del mencionado Decreto, este tenga en cuenta el nuevo arancel de aduanas.</li> <li>Identifican 24 subpartidas que cuentan con Registro de Producción Nacional a octubre de 2021 (sin perjuicio de que existan adicionales) cuyo código se eliminará. Por lo que solicitan, realizar el proceso de transferencia del RPN correspondiente para la correlativa que la remplazará.</li> </ul> <p>Solicitan que la DIAN expida una tabla de correlativas, para facilitar el reconocimiento de las subpartidas a utilizar en las operaciones de comercio exterior, una vez entre en vigencia esta norma.</p> <p>Resaltan que la definición de la política arancelaria hace parte de las funciones del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, por lo cual no se entiende el porqué de estas modificaciones de aranceles de este decreto, que solo incorpora los cambios establecidos a nivel de nomenclatura por OMA y CAN.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Dentro de las subpartidas que se mantienen desde el Decreto 2153 se observan algunas variaciones, resaltando una reducción arancelaria para 301 subpartidas y un incremento arancelario para 15 subpartidas, sin perjuicio de que puedan existir partidas adicionales y que estas nuevas partidas no trasladan el arancel de la correlativa de 2016.</li> </ul>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> <li>En lo que corresponde a las subpartidas que hacen parte del Decreto 272 de 2018, y que cambian su codificación con la nueva Enmienda al Sistema Armonizado; este es un aspecto que como todos los años anteriores en que se han expedidos los aranceles de aduanas, se tiene en cuenta al momento de actualizar el sistema informático aduanero con los gravámenes arancelarios aplicados. En lo referente a la actualización del Decreto 272 de 2018, efectivamente en el momento de expedirse el decreto, se tendrá en cuenta la nueva nomenclatura, establecida por el Decreto de Arancel que incorpore la VII Enmienda y la Decisión 885 de la Comunidad Andina.</li> <li>Respecto a las subpartidas que cuentan con Registro de Producción Nacional y que sufrieron cambios, al igual que lo indicado anteriormente, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales de este Ministerio, realizará las acciones necesarias con los productores para garantizar que se mantengan vigentes los registros correspondientes.</li> <li>En cuanto a la expedición de las correlativas, de acuerdo con la consulta realizada a la DIAN, éstas serán publicadas en su debido momento por el Departamento Nacional de Estadísticas-DANE, tal como se ha venido realizando cada vez que se realiza algún cambio en la nomenclatura, las cuales se pueden consultar en el enlace: <a href="https://www.dane.gov.co/index.php/sistema-estadistico-nacional-sen/normas-y-estandares/nomenclaturas-y-clasificaciones/tablas-correlativas">https://www.dane.gov.co/index.php/sistema-estadistico-nacional-sen/normas-y-estandares/nomenclaturas-y-clasificaciones/tablas-correlativas</a></li> <li>En lo referente a las variaciones de la tarifa de arancel que señala para 301 subpartidas y un incremento arancelario para 15 subpartidas, le aclaramos que estas modificaciones, por una parte, se deben a que en el nuevo Arancel de Aduanas, se incorporarán las tarifas que se han estado aplicando, conforme lo dispuesto en los decreto 1563 de 2017 y 2367 de 2019, ya que las mismas obedecen a los compromisos en materia de reducción de los aranceles consolidados, pactados por Colombia en el Acuerdo de Tecnologías de la Información- ATI.</li> </ul>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Solicitan conocer el fundamento de estas modificaciones del gravamen arancelario, considerando que 22 subpartidas cuentan con RPN vigente para el 31 de octubre de 2021 y se podría generar impactos sobre algunas ramas de la producción nacional.</p> <p>- En relación con las subpartidas creadas, se ha identificado que en algunos casos la adopción de las correlativas implica el incremento arancelario de los bienes importados. En este contexto, se desconoce el criterio adoptado por el Gobierno Nacional para determinar el gravamen arancelario de los nuevos códigos, y el de la técnica arancelaria, se debe conservar el arancel de las subpartidas eliminadas para las nuevas subpartidas que se crean con la norma en discusión.</p> <p>El tiempo de consulta pública ha sido escaso y no ha sido posible realizar un análisis exhaustivo del proyecto normativo. En consecuencia, se hace oportuno que el Ministerio reciba nuevos comentarios que se presenten posteriormente y que puedan evidenciar sensibilidades para el sector productivo.</p> <p>Así mismo, consideran indispensable coordinar un espacio de trabajo que permita conocer los criterios del gobierno nacional para la adopción de las modificaciones en materia arancelaria.</p>		<p>Adicionalmente, el Comité de Asuntos, Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 350 del 2 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los criterios de la Reforma Estructural Arancelaria y el ámbito de los productos cubiertos por el ATI, definió el arancel para los casos de las subpartidas 5802.10.00.00, 7419.20.00.00, 7419.80.90.00, 8419.33.00.00, 8543.40.00.00 y 9401.99.00.00, y las partidas 85.24 y 88.06, como producto de los cierres de subpartidas o creación de partidas para identificar productos que estaban siendo clasificados por diferentes subpartidas residuales.</p> <p>• En lo relacionado, con el tiempo de consulta, es importante aclarar, que el plazo de publicación es el que legalmente establece el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que dado el compromiso internacional, de que el nuevo Arancel de Aduanas comience a regir a partir del 1° de enero de 2022, haber dado un plazo mayor, podría generar retrasos en la expedición y entrada en vigencia de la norma, debido a los trámites de revisión y firma de los Ministros correspondientes y Presidencia de la República.</p> <p>Finalmente, en atención a su solicitud de un espacio de trabajo para conocer los criterios que conllevaron a las modificaciones de las tarifas, el pasado 2 de diciembre de 2021, desde la Dirección de Comercio Exterior, adelantó reunión con ustedes, el equipo técnico de la Secretaría Técnica del Comité Triple A y la DIAN, donde se les amplió la explicación sobre los criterios tenidos en cuenta para la incorporación de la VII Enmienda y la expedición del nuevo arancel.</p>

  
**ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**  
 Secretaria Técnica  
 Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y Comercio Exterior